



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 877

Bogotá, D. C., martes 6 de diciembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico.*

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Ref.: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2005 Senado**, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico.*

Estimado doctor:

Me ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico.*

#### 1. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley puesto a mi consideración tiene por objeto calificar el delito de injuria y calumnia tratándose de directores, periodistas, comunicadores sociales, cronistas, articulistas de medios de comunicación social u otros medios de divulgación colectiva, que atenten, por medio de imputaciones o aseveraciones, la dignidad, el buen nombre, la reputación, la moral de una persona, su vida privada o su familia.

Por medio de la adición de este artículo al Código Penal se pretende, en consecuencia, extender las responsabilidades penales de los delitos de injuria y calumnia a los directores y representantes de los medios de comunicación.

Con ese propósito esta iniciativa busca clarificar la limitación existente entre el respeto del derecho a la información, del derecho que tiene cualquier ser humano de expresarse y hacer conocer

una información, y al mismo tiempo, la delimitación de ese derecho con el respeto a los derechos de honra, intimidad, reputación y vida privada.

#### 2. ANALISIS DE LA PROPUESTA

Antes de referirme a la propuesta, debo señalar que considero de suma importancia prevenir y sancionar los abusos que puedan cometerse en el ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión, sobre todo cuando dichos abusos constituyen violaciones de los derechos a la honra, la intimidad, la reputación y la vida privada de las personas. Sin embargo, no creo que la penalización de dichas conductas sea el mecanismo más eficaz para lograrlo. Desde mi punto de vista, se obtendrían mejores resultados con medidas como la expedición de un Código Deontológico, en el cual se establezcan de forma detallada los deberes que deben respetarse en el ejercicio periodístico, y en el cual se encuentren establecidas claramente las sanciones que se impondrían por su violación.

Refiriéndome ya concretamente al proyecto de ley, luego de analizar el contenido de la iniciativa, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico*, estimo que la misma, en los términos que está redactada, es inconveniente para el ejercicio de los Derechos Fundamentales, porque restringe la libertad de opinión, la libertad de información y la libre expresión previstos en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Asimismo, dicha disposición contraviene el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, Convención que prevalece en el orden interno por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Nacional, formando parte del denominado bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, este proyecto iría en contravía de la reiterada posición doctrinal y jurisprudencial asumida por el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, que propugna por la despenalización de la injuria y la calumnia y la supresión de conductas similares en las legislaciones penales del Continente. En efecto, desde esta perspectiva, lo que proponen las instancias

de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por el contrario, es que los delitos contra el honor de las personas, cometidos a través de los medios de comunicación social, no sean castigados con pena de prisión sino que sean resueltos en las instancias civiles o a través de procesos civiles.

En lo que se refiere, específicamente, al ejercicio de la actividad periodística, mis críticas al proyecto de ley, van dirigidas a que el mismo parecería equiparar la “verdad periodística” a la “verdad procesal”, porque, finalmente, lo que se les está exigiendo a los sujetos de la norma, no es nada diferente a que cualquier imputación o aseveración que hagan, sea con fundamento o prueba controvertida. De esta manera, aunque no es el objetivo que persigue el proyecto, se estaría sometiendo al periodismo, profesión que identifica a la libertad de expresión, a dinámicas propias de estrados judiciales. En el mismo sentido, el proyecto, sin perseguirlo, dejaría sin razón de ser a las columnas de opinión puesto que, esencialmente este tipo de escritos se refieren a la percepción subjetiva que cada cual tiene sobre la realidad.

Así las cosas, y luego de las consideraciones anteriores, creo inconveniente e innecesario continuar con el trámite de este proyecto.

### 3. PROPOSICION FINAL

Por las consideraciones anteriores, de la manera más respetuosa me permito solicitar el **archivo** del Proyecto número 053 de 2005, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico.*

De ustedes,

*Mauricio Pimiento Barrera,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2005 CAMARA, 185 DE 2005 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

**Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 143 de 2005 Cámara, 185 de 2005 Senado, por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002.**

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito cumplir con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2005 Cámara, 185 de 2005 Senado, *por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002*, en los siguientes términos:

#### 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley está relacionado con el artículo 266 de la Constitución Política, por el cual se le otorga al Registrador Nacional del Estado Civil la función de identificación de las personas y pretende modificar el artículo 1º de la Ley 757 de 2002, por la cual se modifica la Ley 486 de 1998, la cual establece el 1º de enero de 2006, como fecha límite para renovar el documento de identificación. Las razones anteriores han llevado a proponer la

modificación de la ley, en el sentido de ampliar el término dentro del cual los ciudadanos colombianos deberán renovar su cédula de ciudadanía, se exponen a continuación.

#### 2. ANTECEDENTES DE LA MODERNIZACION TECNOLOGICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PMT

La Registraduría Nacional del Estado Civil desde el año 1951 ha utilizado el sistema manual de clasificación y archivo dactiloscópico denominado Henry Canadiense para efectos de la identificación dactilar de los colombianos, lo cual ha generado un archivo voluminoso de tarjetas decadactilares, lo cual reclama con urgencia la adopción de un sistema electrónico con altos niveles de seguridad y disponibilidad de los archivos que agilice el proceso de clasificación y cotejo dactilar tendiente a brindar un acceso oportuno, rápido y eficiente a la información almacenada.

La Ley 220 de 1995, por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad, dispuso: “*El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica y determinará el contenido de los documentos de identificación de la población. El actual documento de identificación deberá renovarse antes del 1º de enero de 1999*”.

El Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución número 0160 del 17 de enero de 1996 adoptó el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar, AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), como nuevo sistema de identificación de los colombianos,

El Sistema AFIS permite el cotejo electrónico de las huellas dactilares de una persona para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de la cédula y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable.

En desarrollo del proyecto de modernización tecnológica de la Registraduría Nacional del Estado Civil se suscribió el Contrato número 197 de 1997, que comprende cuatro subproyectos: SJ Registro Civil, SJ2 AFIS, SJ3 Producción del Nuevo Documento de Identidad y SJ4 Conectividad y Comunicaciones.

El subproyecto de producción del nuevo documento de identidad está orientado a entregarle a los ciudadanos colombianos una cédula de ciudadanía más confiable, segura y duradera que permita la verificación de la identificación del portador.

Con el ánimo de cumplir los objetivos anteriores, es indispensable incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos del sistema AFIS, a través de la expedición del nuevo documento de identificación que sea compatible con las especificidades del sistema.

De acuerdo con lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 486 de 1998, mediante la cual se facultó al Consejo Nacional Electoral para determinar durante los 90 días siguientes a la sanción de la ley, el término dentro del cual el ciudadano debería renovar la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 1999, declaró inexecutable la facultad que el artículo 65 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) le otorgaba al Registrador Nacional del Estado Civil para señalar el valor de las renovaciones de la cédula de ciudadanía, al establecer que el costo de renovación de las cédulas de ciudadanía, debía ser asumida en por el Estado colombiano y no por los ciudadanos.

No obstante, el plazo anterior se venció sin que se hubiere realizado el proceso de renovación, razón por la cual el artículo 1° de Ley 757 de 2002, señaló un nuevo término para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía, el cual no podrá prolongarse más allá del 1° de enero de 2006.

La Ley 757 de 2002, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998, previó en su artículo 1° que: *“Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en concordancia a la Sentencia de la Corte Constitucional C-511-99 del 14 de julio de 1999, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir mas allá del 1° de enero de 2006”*.

Por lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de cumplir con la renovación de la cédula de ciudadanía tantas veces ordenada por el legislador, elaboró el proyecto para la ampliación de la producción y optimización de los sistemas de identificación y registro civil, que corresponde a la Segunda Fase del Proyecto de Modernización Tecnológica, PMT, de acuerdo con lo consagrado por la disposición legislativa transcrita y su concepción original.

Sin embargo, para el cumplimiento de la citada ley la Registraduría no cuenta con la capacidad suficiente para renovar los documentos de identificación de los colombianos, en particular por las siguientes razones:

- Cuando se aprobó el proyecto PMT en su primera fase, se concibió para efectuar la renovación de todos los documentos de identificación, pero las restricciones presupuestales de ese momento impidieron que se adquiriera un mayor número de registros para el sistema AFIS, cuya capacidad es de 10 millones de registros de personas, de los cuales ya se encuentran ingresados alrededor de 8,4 millones, quedando tan solo disponible 1,6 millones de registros, cifra insuficiente para adelantar el proceso de renovación de los documentos de identificación.

- Tampoco hubo recursos para migrar los archivos físicos compuestos por 30 millones de tarjetas decadactilares a la base de datos AFIS, lo que torna lento el proceso de validación de la información para la producción de la cédula.

- Igualmente, no hubo recursos para actualizar totalmente la base de datos del registro civil, y para aumentar la capacidad de los canales de la red de comunicación corporativa.

En consecuencia, es necesario que la Registraduría aumente y optimice la capacidad actual de su sistema tecnológico, por cuanto este no es suficiente para cumplir con la disposición que ordena renovar la cédula de ciudadanía de todos los colombianos.

En efecto, el sistema adquirido dentro de la Primera Fase del Proyecto de Modernización Tecnológica, cuenta con una capacidad actual de procesamiento de 12 mil transacciones de validación de la información de identidad por día y de almacenamiento de 10 millones de registros; y para realizar técnicamente el proceso de renovación se tiene que ampliar para poder procesar 60 mil transacciones de validación de la información de identidades por día, fabricar una cantidad igual de cédulas de ciudadanía y almacenar alrededor de 40 millones de registros de personas, previa la incorporación a la base de datos AFIS de 30 millones de tarjetas decadactilares existentes en los archivos físicos.

### 3. GESTIONES ADELANTADAS POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA OBTENER LA VIABILIDAD DE LA II FASE DEL PMT

La Registraduría Nacional del Estado Civil inscribió en el Departamento Nacional de Planeación, DNP, en el mes diciembre de 2002, actualizado en enero de 2004, el proyecto: *“Ampliación de la Producción y Optimización de los Sistemas de Identificación y Registro Civil, PMT”*, el cual hace parte del nuevo Plan de Desarrollo *“Hacia un Estado Comunitario”*, adoptado mediante la Ley 812 de 2003. No obstante lo anterior, y a pesar de haber sido presentado, sustentado y aceptado por todas las instancias correspondientes, en los Proyectos de Ley de Presupuesto de la Nación para los años 2003 y 2004, no se incluyó la partida necesaria para su ejecución.

Igualmente, la Registraduría adaptó el proyecto bajo *“la Metodología para la Presentación y Evaluación de Proyectos de Tecnologías de Información y Comunicaciones”*, en cumplimiento del Decreto número 3816 de 2003, aprobado, previo análisis técnico del proyecto, en octubre de 2004 por el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial de Políticas de Gestión de la Información para la Administración Pública, Coinfo.

Posteriormente, el proyecto fue considerado estratégico para la Nación, para asegurar las vigencias futuras que superan el presente Gobierno (Ley 819 de 2003), siendo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Social, Conpes, el 20 de diciembre de 2004, según consta en el Documento 3323 de esa fecha, para ser ejecutado en las vigencias del año 2005 al año 2009.

Sin embargo, en consideración a que en el presente año se cuenta con los recursos financieros para desarrollar el proyecto relacionado con la renovación de las cédulas de ciudadanía y que, en tal virtud, técnicamente no resulta posible cumplir con el término del 1° de enero de 2006, previsto en la Ley 757 de 2002, es necesario prorrogar el mismo para hacerlo congruente con el plazo previsto en el documento Conpes 3323 del 20 de diciembre de 2004.

### 4. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY EN LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

El Gobierno Nacional, ante el vencimiento del término establecido en la Ley 757 de 2002, presentó mensaje de urgencia con el fin de tramitar el proyecto en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara.

El día 30 de noviembre sesionaron las Comisiones Conjuntas del honorable Senado y Cámara de Representantes, en la cual expuso junto con el Representante Eduardo Enríquez Maya, los argumentos que sustentaban la viabilidad del proyecto de ley y la imperiosa necesidad de ampliar el término para la renovación de las cédulas de ciudadanía establecido en la Ley 757 de 2002.

En el debate fue presentada y aprobada una proposición que modificaba el texto del artículo 1° del proyecto de ley de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo 1° de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía”.

#### Proposición

**De acuerdo con lo anterior, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto**

de ley número 143 de 2005 Cámara, 185 de 2005 Senado, *por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002*, teniendo en cuenta el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas del honorable Senado y Cámara de Representantes.

Atentamente,

*Mauricio Pimiento,*  
Honorable Senador.

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2005 SENADO, 143 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 143 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002*, según consta en el Acta número 01 de la sesión conjunta de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, correspondiente a la sesión del día 30 de noviembre de 2005.

**Ponentes:**

Senado:

*Mauricio Pimiento Barrera*, honorable Senador de la República.

Cámara:

*Eduardo Enríquez Maya*, honorable Representante a la Cámara.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

*El Secretario,*

*Guillermo León Giraldo Gil.*

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Ciro Ramírez Pinzón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

## INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca.*

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 20 de junio de 2005 y por la plenaria del honorable Senado de la República, el pasado marzo de 2005 del Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 269 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca*, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras, hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben a la modificaciones introducidas al articulado del proyecto durante del mismo en Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

En atención a que las modificaciones presentadas en Cámara permiten el desarrollo y progreso del municipio de Pacho mediante

obras de infraestructura, el suscrito Senador y Representante a la Cámara hemos decidido adoptar como texto definitivo aprobándose en la Cámara de Representantes, el cual es del siguiente tenor:

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del Nuevo Pueblo de Indios en Cusatá, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, por el señor Oidor Visitador don Lorenzo de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional y Departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del municipio de Pacho, Cundinamarca con motivo del cuarto centenario de su fundación.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Congresistas;

*Carlos R. Ferro Solanilla*, honorable Senador de la República; *Carlos Julio González Villa*, honorable Representante a la Cámara.

**INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004  
CAMARA, 293 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario  
para la Policía Nacional.*

En Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005) y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, 293 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*, aprobado en sesión plenaria del Senado con algunas modificaciones del proyecto que no cambian la esencia del proyecto pero que se complementan en forma afortunada.

El proyecto en su tránsito por el Senado de la República presentó algunas modificaciones básicamente en los artículos 34 numeral 12 incluyendo la expresión “**o sin estar en el**” para dejar claro que cuando se trate de realización de prácticas sexuales por parte de miembros de la policía nacional en lugares públicos también se investigue cuando no se encuentre en actividades propias del servicio. En el artículo 48 se modificó la enunciación del artículo “58” por el artículo “54”. En el artículo 54 se hicieron dos modificaciones, en el inciso 1º se incluyó la expresión “**en servicio activo**”, aclarando que solo la atribución disciplinaria se puede ejercer por oficiales en servicio activo y no en uso de buen retiro, así mismo, se suprimió en el párrafo del numeral quinto del mismo artículo la palabra “en la ciudad de Bogotá” y se modificó la palabra “adscrita” por “**adscrito**” por cuanto se hace referencia es al personal.

Para lo anterior los conciliadores, nos permitimos transcribir el articulado definitivo que será sometido a discusión y aprobación de las plenarias de Cámara y Senado, dando así cumplimiento a la designación efectuada para dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 constitucional.

Cordialmente;

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Senador; Efrén Antonio Hernández Díaz, Representante a la Cámara.*

**TEXTO DEFINITIVO PARA APROBACION EN PLENARIA DE SENADO Y CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA, 293 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario  
para la Policía Nacional.*

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**NORMAS RECTORAS**

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3º. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas

como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4º. *Ilicitud sustancial.* La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5º. *Debido proceso.* El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6º. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7º. *Presunción de inocencia.* El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8º. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9º. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso.* El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen,

a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación preliminar como en la investigación disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación.* Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados Constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

## TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

## TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia.* La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución

Policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina.* Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

## TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción.* Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima.* La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular.* Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

## TITULO V EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CAPITULO I

### Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. Las Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria, al igual que la Prescripción de la Acción y de la sanción,

se regularán, por lo contemplado en la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Unico”.

TITULO VI  
DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES  
DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

**Clasificación y descripción de las faltas**

**Artículo 33. Clasificación.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**Artículo 34. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.

2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.

3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.

4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.

6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.

7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.

8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.

9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio o sin estar en él, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.

13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o química.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;
- b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;
- c) Darles aplicación o uso diferente;
- d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;
- e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;
- f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;
- g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o química.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 35. *Faltas graves*. Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:

a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;

b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.

4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.

7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.

8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.

9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.

10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.

12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.

13. Incitar al público o personal de la Institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.

14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la Institución, sin la autorización debida.

15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.

16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.

17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.

20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;

b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;

c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

23 Respecto del personal en cumplimiento de actividades académicas:

a) Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;

b) Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;

c) Utilizar cualquier medio fraudulento;

d) Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;



e) Ausentarse sin permiso del lugar donde adelante su formación académica.

Artículo 36. *Faltas leves.* Son faltas leves las siguientes:

1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.

2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.

5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.

6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.

7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.

9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.

10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.

11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.

12. Ejecutar actos violentos contra animales.

13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.

14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.

16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.

17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

Artículo 37. *Otras faltas.* Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los actos administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

## CAPITULO II

### Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 38. *Definición de sanciones.* Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e Inhabilidad General:

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e Inhabilidad Especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación Escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Obrar por motivos nobles o altruistas;
- d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;
- e) La buena conducta anterior;
- f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- i) La trascendencia social e institucional de la conducta;
- j) La afectación a derechos fundamentales;
- k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;
- l) Cometer la falta para ocultar otra;
- m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;
- n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;
- o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;
- p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;
- q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y
- r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Artículo 41. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 42. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 43. *Registro.* Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

## TITULO VII CAPITULO UNICO

### Normas para los auxiliares de Policía

**Artículo 44. Sanciones.** Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial de uno (1) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. La Suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 45. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para Destitución e Inhabilidad General y para Suspensión e Inhabilidad Especial.

2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la Amonestación Escrita.

## TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

### Generalidades de la competencia

**Artículo 46. Noción.** Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en Única Instancia.

Artículo 49. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 50. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 51. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 52. *Conocimiento a prevención.* Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

## CAPITULO II

### Autoridades con atribuciones disciplinarias

**Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias.** Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

#### 1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

#### 2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

**3. INSPECTORES DELEGADOS.**

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

**4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.**

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

**5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.**

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

Artículo 55. *Competencia residual.* En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 56. *Dependencia funcional.* El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 57. *Otras atribuciones.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la Institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

**LIBRO SEGUNDO**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**Del Procedimiento Disciplinario**

**Artículo 58. Procedimiento.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

**TITULO II**

**CAPITULO UNICO**

**Disposiciones finales**

**Artículo 59. Transitoriedad.** Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la Institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite con la norma vigente.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Senador; Efrén Antonio Hernández Díaz, Representante a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 877 - Martes 6 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2005 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, en su Título V, Capítulo Unico” ..... 1

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 143 de 2005 Cámara, 185 de 2005 Senado, por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002. .... 2

**INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL**

Informe de Comisión Accidental de Conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 269 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca..... 4

Informe estudio de Comisión Accidental y Texto definitivo al proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, 293 de 2005 Senado, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. .... 5